

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
674/2018

**RECURRENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL CHICO HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** FRANCISCO  
JAVIER VILLEGAS CRUZ Y  
XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en que se confirma la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal<sup>1</sup>, emitida el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en el expediente SRE-PSD-149/2018, por la que se determinó sancionar al entonces candidato a diputado federal, Miguel Ángel Chico Herrera, por la aparición de menores en propaganda de campaña sin cumplir los requisitos atinentes.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS .....	3
RESUELVE .....	22

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

## ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> presentó escrito de queja ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato<sup>3</sup>, en contra de Miguel Ángel Chico Herrera, Senador de la República y entonces candidato a diputado federal por la coalición “Junto Haremos Historia”, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración al interés superior de la niñez.
3. Lo anterior, al realizar diversos actos de campaña y asistir a un evento proselitista del otrora candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, en días y horas hábiles, así como por la difusión de distintas publicaciones en Facebook en las que aparecen imágenes de menores de edad.
4. **II. Medidas cautelares.** El veinte de junio del año en curso, el Consejo Distrital determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.
5. **III. Resolución impugnada.** Una vez desahogado el procedimiento especial sancionador por el Consejo Distrital, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-149/2018, en el siguiente sentido:

**PRIMERO.** *Es inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a Miguel Ángel Chico Herrera, en su carácter de Senador de la República.*

---

<sup>2</sup> En adelante PRI.

<sup>3</sup> En adelante Consejo Distrital.

**SEGUNDO.** *Es existente la infracción de uso indebido de la imagen de menores de edad en propaganda político-electoral atribuida a Miguel Ángel Chico Herrera, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por la coalición “Juntos Haremos Historia”.*

**TERCERO.** *Se impone a Miguel Ángel Chico Herrera, una sanción consistente en multa de 400 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a la cantidad de \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).*

6. **IV. Recurso de revisión.** El veintisiete de julio de este año, Miguel Ángel Chico Herrera interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la citada resolución.
7. **V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-REP-674/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
8. **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

### CONSIDERANDOS

9. **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

10. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, fracción II; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:
11. **I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hizo constar: el nombre y la firma autógrafa del recurrente, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
12. **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó oportunamente toda vez que la sentencia controvertida se dictó el diecinueve de julio del año que transcurre y le fue notificada el veinticuatro del mismo mes y año, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el inmediato día veintisiete, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **IV. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente comparece por su propio derecho, y en su calidad de denunciado de la queja a la cual recayó la resolución controvertida, situación que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 45, párrafo 1, inciso b),

fracción II, en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **V. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dado que fue denunciado en el procedimiento administrativo sancionador, y sancionado por la Sala responsable, por lo que si estima que dicha determinación le afecta, la presente vía es la idónea para reparar las violaciones alegadas, en caso de que los agravios sean fundados.
15. **V. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
16. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### ***I. Pretensión, agravios y metodología de estudio.***

17. De la lectura integral de la demanda del recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se determine inexistente la infracción consistente en el uso indebido de la imagen de menores de edad en propaganda político-electoral, que se difundió a través de publicaciones en la red social Facebook.
18. Para alcanzar la referida pretensión aduce, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

## SUP-REP-674/2018

19. A. Al momento de ser emplazado al procedimiento especial sancionador por la autoridad instructora, no se especificaron los preceptos normativos que supuestamente infringió, por lo que se afectaron sus derechos al debido proceso y a una adecuada defensa.
20. B. La Sala Especializada concluyó que el recurrente es el titular del perfil de Facebook en el que se difundieron las publicaciones objeto de queja, a partir de una indebida valoración y apreciación de pruebas, consistentes en el contenido del acta circunstanciada de veintisiete de mayo del año en curso, así como de lo manifestado por su representante en la audiencia de pruebas y alegatos.
21. C. La Sala responsable no era competente para imponer la sanción pues, en todo caso, ante la actualización de la infracción, debió dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, debido a su calidad de funcionario público.
22. De lo anterior se advierte que la cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si la sentencia impugnada se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, al determinar existente la conducta atribuida al denunciado.
23. Para emitir una decisión al respecto, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden enunciado anteriormente. En primer lugar se analizará el agravio identificado con la letra A, al tratarse de un motivo de disenso dirigido a evidenciar una violación procesal que, de resultar fundado, daría lugar a la revocación de la resolución controvertida; en caso de resultar infundado, se analizará el siguiente motivo de disenso, ya que a través de él se busca dejar insubsistente la actualización de la

infracción por la falta de responsabilidad; y, finalmente, en caso de desestimarse, se estudiará el agravio relativo a la incompetencia de la responsable para la imposición de la sanción.

## ***II. Análisis de los agravios.***

### **A. Omisión de precisar los fundamentos de la conducta denunciada.**

24. El agravio relativo a que la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, no precisó en el acuerdo de admisión ni al momento de emplazar a la parte denunciada, cuáles eran las disposiciones que se violaban con el uso indebido de la imagen de menores de edad, lo que afectó sus derechos al debido proceso y una adecuada defensa, deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

#### **Marco normativo**

25. Esta Sala Superior ha considerado que el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, disposición que comprende los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.
26. El artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

## SUP-REP-674/2018

27. Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
28. El citado precepto ha sido interpretado por la Corte<sup>4</sup> y la Comisión<sup>5</sup>, ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.
29. En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>, establece la obligación para las autoridades de los Estados partes de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
30. El Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5, en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

<sup>5</sup> Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

<sup>6</sup> CDN. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

31. Por su parte, esta Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”<sup>7</sup>.
32. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.
33. La Primera Sala del propio Alto Tribunal ha señalado que en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>8</sup> Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

jurisdiccionales en los que intervengan niñas y/o niños, deberá atenderse el interés superior, por lo que éste debe ser considerador como criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas<sup>9</sup>.

34. En materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.
35. Esta Sala Superior<sup>10</sup> también ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.
36. De ahí que, quienes difundan propaganda electoral deben tomar todas las medidas pertinentes para proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de los infantes, que obren en sus archivos.

### **Caso concreto**

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación, cuyo registro es 159897.

<sup>10</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

37. A juicio de esta Sala Superior el citado concepto agravio debe desestimarse porque de las constancias que obran en el expediente administrativo sancionador identificado con la clave JD/PE/15/PEF/1/2018, se advierte que la autoridad administrativa electoral en el acuerdo de veintiuno de julio del año que transcurre<sup>11</sup>, por el cual admitió la denuncia y emplazó al ahora recurrente a la audiencia de pruebas y alegatos, le informó que se le había denunciado, entre otras conductas, porque *“en la campaña que está desplegando el candidato denunciado, ha utilizado imágenes de menores de edad...”*.
38. Aunado a lo anterior, en el citado acuerdo la autoridad administrativa electoral ordenó que se le corriera traslado con copia simple de cada una de las constancias que integran el expediente, en el cual obra la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, de la cual se puede advertir a foja sesenta y tres, lo siguiente:

[...]

*“Segunda.- Es apreciable en varias fotografías y videos relacionados en este escrito la recurrente aparición (sic) de imágenes de niñas, niños y adolescentes, según puede deducirse a simple vista.*

*El simple empleo de esas imágenes por sí solas es contrario a lo establecido en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que puede incurrirse en afectaciones al interés superior del menor, pues no hay constancia alguna de que se hayan recabado las constancias de consentimiento de uso de imagen y voz de menores de edad a cargo de quien esté facultado para otorgarlo, ni tampoco de la opinión de los propios menores en el sentido de participar en dichas imágenes.”*

---

<sup>11</sup> Acuerdo que obra a foja doscientos diez, del expediente administrativo identificado con la clave JD/PE/15/PEF/1/2018, contenido en el “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del expediente al rubro indicado.

39. En efecto, el denunciante consideró que Miguel Ángel Chico Herrera, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 15, en el Estado de Guanajuato, estaba utilizando de forma indebida la imagen de menores de edad en la propaganda objeto de queja, lo cual era contrario a lo previsto en la citada normativa convencional, constitucional y legal.
40. De lo anterior se puede advertir que, el ahora recurrente, tuvo conocimiento de la infracción que se le imputaba, y de su fundamento jurídico, lo cual sirvió para que preparara la defensa de los hechos objeto de denuncia que se le imputaron, teniendo en consideración que en el escrito por el cual contestó la denuncia<sup>12</sup>, manifestó lo siguiente:

[...]

*“Niego que mi representado haya infringido los artículos 1° y 4° párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3° de la Convención sobre los Derechos del niño, 78, fracción I y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Niego que mi representado haya vulnerado derechos de los menores de edad”.*

[...]

41. Ahora bien, en el Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>13</sup>, hizo manifestaciones similares que prueban que tenía conocimiento de los hechos denunciados, así como de la infracción que se le imputaba, en cuanto a que se utilizó la imagen de menores de edad en propaganda electoral, sin los

---

<sup>12</sup> Constancia que obran en el expediente a foja doscientos sesenta y cinco del expediente administrativo identificado con la clave JD/PE/15/PEF/1/2018, contenido en el “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del expediente al rubro indicado.

<sup>13</sup> Constancia que obran en el citado expediente a foja doscientos cuarenta y seis.

consentimientos de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como de las niñas y niños que aparecieron en la misma.

42. Lo anterior evidencia que se respetaron las garantías esenciales del procedimiento, así como el debido proceso, ya que el actor tuvo conocimiento del inicio del procedimiento y los hechos que se le imputaban; ofreció y se desahogaron las pruebas que consideró oportunas; realizó los alegatos que a su derecho convinieron; se dictó la sentencia que dirimió las cuestiones debatidas, y estuvo en posibilidad de impugnar dicha resolución.
43. Lo anterior, es acorde con las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 47/95 y 11/2014 de rubros “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO<sup>14</sup>” y “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO<sup>15</sup>”, en las que se sostiene que dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, el cual se aplica a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, en el que se identifican como garantías esenciales del procedimiento: a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y e) que dicha resolución sea impugnabile.
44. Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente aduce en su demanda que la forma en la cual la Sala responsable tuvo por

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo II, diciembre 1995, Novena Época, p. 133.

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo II, marzo 2013, Décima Época, p. 881.

acreditada la infracción (al considerar que se vulneraron los *Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*) es contraria a los principios de legalidad y tipicidad en materia penal, que son aplicables al procedimiento especial sancionador, porque la autoridad instructora nunca precisó cuáles eran las conductas infractoras que se le imputaban.

45. Sin embargo, como ya se explicó, el recurrente sí contó con los elementos suficientes a partir de los cuales pudo tener conocimiento de que la conducta infractora por la cual se le denunció, fue la vulneración al interés superior de la niñez, derivada del incumplimiento de los requisitos previstos en los citados lineamientos. Además, es incuestionable que dicha infracción encuentra pleno sustento jurídico en los valores que tutela la normativa reglamentaria, nacional e internacional que se citó en el marco normativo de este fallo, por lo que no se vulneran los alegados principios de legalidad ni tipicidad.
46. En tales circunstancias, como se señaló se estima que resultan **infundados** los argumentos expuestos por el actor, ya que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que estuvo en aptitud de defenderse plenamente de los hechos motivo de queja.

#### **B. Falta de responsabilidad.**

47. Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que indebidamente la Sala responsable determinó que el ahora recurrente es responsable por la difusión de la referida propaganda en Facebook, ya que de las pruebas que obran en el expediente sólo se acredita la existencia de los hechos, pero no así que el implicado fuera quien realizó su publicación.

48. Lo anterior, porque como lo consideró la Sala Especializada en los apartados relativos a la valoración probatoria y los hechos acreditados, se tiene que del acta circunstanciada de veintisiete de mayo, así como de las manifestaciones realizadas por el representante legal del denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, resultaba razonable sostener que el perfil de la citada red social pertenece a Miguel Ángel Chico Herrera.
49. Ello, pues en la referida acta se observan ciento siete publicaciones en las que aparece el nombre y/o la imagen del candidato denunciado, como se ilustra de forma ejemplificativa a continuación:



50. Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del entonces candidato a diputado federal, señaló que: *“...los perfiles de la red social Facebook más aun tratándose de personas públicas como lo es el denunciado no necesariamente son manejadas por el titular de la misma, por lo*

## SUP-REP-674/2018

*que no se puede aseverar que haya sido directamente mi representado quien materialmente realizara las publicaciones en las fechas señaladas”.*

51. Así, se comparte lo sostenido por la Sala responsable en cuanto a que resulta razonable sostener que el perfil donde se publicó la propaganda objeto de análisis pertenece al denunciado, pues se observa que se trata de un perfil de Facebook a nombre de Miguel Ángel Chico Herrera, en el que aparecen múltiples publicaciones relacionadas con las actividades de campaña del citado candidato, aunado a que el representante del denunciado refirió que dicha cuenta *podiera no necesariamente ser manejada por el titular*, lo que robustece el hecho de se trata del perfil del denunciado.
52. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en casos similares<sup>16</sup> que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulneran lo dispuesto en las normas.
53. Lo común, es que si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a

---

<sup>16</sup> Véase los SUP-REP-JRC-273/2016, SUP-REP-579/2015 y SUP-REP-602/2018 y acumulado SUP-REP-612/2018.

la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

54. Así, contrario a lo alegado por el recurrente, es responsabilidad de los candidatos el contenido de sus redes sociales, las que estén certificadas, sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia (como en el caso acontece).
55. Lo anterior, con independencia de que sea un tercero quien las administre, ya que en ese caso se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceros en redes sociales.
56. Además, conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, de ahí que si la plataforma de internet en la que se difundió la publicidad denunciada, se advirtió que en ella se mostraba la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como mensajes mediante los cuales se informaba de sus actividades, es válido presumir que se trata de su cuenta, por lo que se considera que a aquél correspondía probar que no era el responsable de la publicación de esa plataforma de internet.
57. Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, que continuara visible en la plataforma de internet la información atinente a su persona, o bien, que se empleara –sin su autorización– su nombre e imagen, para de esa manera contar con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.

58. De ahí que en el caso resulte insuficiente la sola negativa manifestada por el sujeto denunciado de no ser el responsable del perfil de Facebook, toda vez que ello deviene insuficiente para exonerarlo del deber de vigilar su cuenta y de desplegar actos concretos para impedir que continuara vigente la propaganda denunciada, ante lo cual, resulta válido considerar que toleró su contenido y difusión.

### **C. Sanción.**

59. Finalmente, el recurrente aduce que la autoridad responsable no era competente para imponerle una sanción, toda vez que en su concepto quien debió sancionar era la Contraloría de la Cámara de Senadores, teniendo en consideración que el denunciado es un Senador de la República.
60. A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio, porque la autoridad responsable tiene competencia para imponer sanciones al otrora candidato a diputado federal Miguel Ángel Chico Herrera, por haber difundido propaganda electoral relacionada con su campaña al citado cargo de elección popular, en la cual utilizó imágenes de menores de edad, sin aportar los permisos y consentimientos correspondientes.
61. En efecto, debe recordarse que el PRI denunció a Miguel Ángel Chico Herrera, Senador de la República y otrora candidato a Diputado federal postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, entre otras razones, por la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, en donde utilizó la imagen de ciento cuatro menores de edad, sin demostrar que tenía los permisos

y consentimientos correspondientes para utilizar esas imágenes.

62. Motivo por el cual la autoridad responsable determinó sancionarlo en su calidad de candidato a diputado federal, y no en su carácter de Senador de la República, toda vez que había violado el interés superior de la niñez.
63. Ahora bien, conforme al marco jurídico antes precisado, la Sala Especializada no sólo tiene la facultad para salvaguardar el interés superior de la niñez, sino que está obligada a velar por su observancia, a fin de evitar una vulneración a sus derechos y garantizar que su participación en propaganda electoral sea consciente e informada, lo cual incluye imponer las sanciones que en derecho proceda.
64. Por tanto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, párrafo 3; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es obligación de todas las autoridades proteger el interés superior de la niñez.
65. En consecuencia, la Sala Especializada tiene competencia para imponer sanciones a los candidatos de elección popular cuando utilicen la imagen de menores de edad, en su propaganda electoral, sin demostrar que cuentan con los permisos y consentimientos correspondientes para utilizar esas imágenes.
66. Aunado a lo anterior, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 113, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, impone sanciones

## SUP-REP-674/2018

exclusivamente en materia administrativa por el incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos de la Cámara, previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y no tiene competencia para imponer sanciones por haber violado el interés superior de la niñez, cuando los candidatos a cargos de elección popular, utilicen la imagen de menores de edad, en su propaganda electoral, sin el permiso y consentimiento respectivos.

67. En consecuencia, contrario a lo que sostiene el ahora recurrente, la Sala Especializada de este órgano jurisdiccional es la competente para imponer sanciones por haber violado el interés superior de la niñez y no la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, de ahí que se considere infundado el concepto de agravio.
68. Finalmente, el recurrente aduce que en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-33/2017, la Sala responsable determinó que un Senador de la República había cometido una infracción a la normativa electoral y resolvió no sancionarlo, sino dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, al ser el órgano competente para imponer la sanción al citado legislador, lo cual en su concepto, resulta aplicable a la situación jurídica que se resuelve.
69. Sin embargo, no le asiste la razón al recurrente porque en la mencionada sentencia la Sala Especializada, tuvo por acreditada la responsabilidad indirecta del Senador Fernando Torres Graciano por el incumplimiento a su deber de cuidado por la difusión extemporánea de propaganda relacionada con su cuarto informe de labores, y determinó que era sujeto de

responsabilidad en términos de lo establecido por el artículo 108 de la Constitución federal.

70. En la sentencia controvertida, la autoridad responsable determinó sancionar a Miguel Ángel Chico Herrera, en su calidad de candidato a diputado federal, y no así en su carácter de Senador de la República, toda vez que había violado el interés superior de la niñez, por la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, en donde utilizó la imagen de ciento cuatro menores de edad, sin exhibir los permisos y consentimientos correspondientes.
71. Por tanto, se trata de controversias jurídicas distintas, toda vez que en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-33/2017, la responsable determinó que un Senador de la República había difundido de manera extemporánea propaganda relacionada con su cuarto informe de labores y en la sentencia que ahora se controvierte, determinó que un candidato a diputado federal, había violado el interés superior de la niñez, motivo por el cual le impuso una sanción, lo cual evidencia que se trata infracciones diferentes y de sujetos de derecho distintos, es decir litis diversas, las cuales obligan a la autoridad responsable a resolver de manera distinta, sin que resulte aplicable, al caso que se resuelve, el criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-33/2017.
72. En consecuencia, y al resultar infundados los planteamientos formulados por Miguel Ángel Chico Herrera lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-149/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**